



República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85-250-31-89-001-2019-00063-00</u>
Demandante:	JAIRO ENRIQUE FERNÁNDEZ RIVEROS
Demandado:	Liceforo Mateus Marín
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Auto :	Ordena emplazamiento

Paz de Ariporo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 18 del plenario y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunirse los requisitos procedimentales y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento del demandado **LICEFORO MATEUS MARÍN**, para que en el término legal de quince (15) días comparezca por sí o por medio de apoderado judicial a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2019 (folios 9 a 11).

Para el efecto, atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispondrá **POR SECRETARÍA** efectuar dicho emplazamiento únicamente en el Registro



Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registro en el cual se incluirá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. Una vez se efectúe la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su registro. Con la advertencia que si no comparece se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su terminación, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VEÍASQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 16 de hoy nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> "
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria





**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	<u>85-250-31-89-001-2015-00034-00</u>
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	María Rosa Cristancho Araque
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Auto :	Anuncia Sentencia Anticipad

Paz de Ariporo, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, encuentra el Juzgado conforme lo emanado de la prueba documental obrante en el paginario, así como lo expuesto por ambos extremos procesales, la posibilidad de proferir sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de cara al posible señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en aras de igualmente desatar los medios exceptivos formulados por la ejecutada, este despacho advierte que la etapa probatoria a surtir en ella resulta inocua y por tanto la convocatoria a la misma resulta inane. Pues surtir las demás etapas



procesales se torna innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001-22-13-000-2020-00006-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual dispuso:

***“2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.*”**

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas



circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[os] persiguen» (art. 167).

Máxime cuando la misma parte ejecutada peticiona se tenga como prueba las allegadas junto con su contestación, sin solicitar otro medio de prueba que pretenda hacer valer, sumado al hecho que la parte actora tampoco formula medios de prueba a practicar diferentes a la documental.



Lo anterior pues conforme lo expuesto en precedencia resulta ser innecesaria y no útil, habida cuenta que, basta con la prueba documental obrante en el paginario para desatar de fondo el asunto conforme a las reglas de la sana crítica, situación fáctica a partir de la cual igualmente resultaría inútil efectuar como decreto probatorio el interrogatorio de parte de ambos extremos procesales ya que el cuestionario a absolver giraría en torno a la documental adosada al paginario por los mismos extremos, es decir, que con sus dichos no modificarían en nada el fondo del presente asunto, máxime que con las pruebas aportadas con la demanda y de cara a lo informado en la contestación, se tendría el acervo probatorio suficiente para resolver de fondo el litigio, sin que por demás exista la necesidad de decretar y/o practicar algún otro medio de prueba.

- ***Del anuncio de Sentencia Anticipada***

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Ello en razón a que revisado el plenario y conforme lo expuesto en el presente proveído, el Juzgado evidencia la inexistencia de pruebas pendientes por practicar, abriendo camino a la emisión de sentencia anticipada.



Por consiguiente, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”*.¹

En consonancia con lo anterior, ha de reseñarse que *“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en distintas jurisprudencias.²⁻³

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ANUNCIAR la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02466-00.




GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85-250-31-89-001-2019-00032-00</u>
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	Ángel Patricia Ibáñez
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía
Auto :	Requiere a la parte actora

Paz de Ariporo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, sería del caso entrar a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución por encontrarse debidamente vinculado el contradictorio de cara a la notificación electrónica efectuada a la demandada **ÁNGELA PATRICIA IBÁÑEZ** (fl. 191), de no ser porque a la fecha la parte actora no ha acreditado el trámite dado al Oficio Civil No. 032 del 20 de febrero de 2020 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo (Casanare) por medio del cual se comunica la cautela decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada antes referida y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-29436, requisito indispensable para emitir dicha orden conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso¹.

Por lo anterior, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el que a la letra reza, **“Comunicaciones. Oficios y despachos.** Todas las comunicaciones,

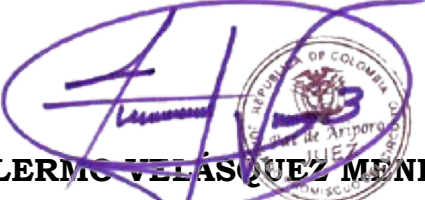
¹ 3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.



oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”, disponiendo que por SECRETARIA se efectúe la remisión del mismo para adelantar su debido trámite.

Una vez se allegue la documental que acredite la inscripción de la cautela en comento, ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO
NOTIFICACION POR ESTADO SECRETARIA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “ <u>Estados Electrónicos</u> ”
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

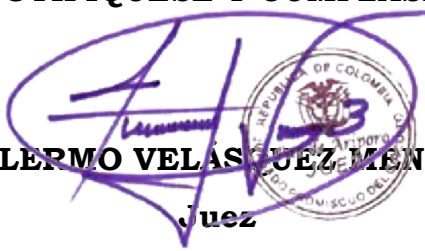
Radicación:	<u>85250-31-89-001-2018-00067-00</u>
Demandante:	DIANA AGRÍCOLA S.A.S.
Demandado:	Jaime Forero Gutiérrez Edier Pérez Garrido
Proceso:	Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía
Auto :	Sustanciación

Paz de Ariporo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso, y como quiera que la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito (fls. 96 a 97 C.1), se dispone que, por secretaria, se corra el traslado de que trata el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, en la forma prevista en el artículo 110 *ibídem*¹.

De otro lado, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el literal **tercero** del proveído signado 27 de febrero de 2020, practicando la correspondiente liquidación de costas (fl. 95 C.1).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

¹ Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	85-250-31-89-001-2018-00042-00
Demandante:	LUIS GONZALO ATUESTA MUÑOZ Y ROSALBA SÁNCHEZ DE SOLER
Demandado:	Alfredo Chaparro Burgos
Proceso:	Ejecutivo
Auto :	Anuncia Sentencia Anticipada

Paz de Ariporo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Encontrándose el expediente para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda, encuentra el Juzgado conforme lo emanado de la prueba documental obrante en el paginario, así como lo expuesto por ambos extremos procesales, la posibilidad de proferir sentencia anticipada, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el expediente de cara al posible señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en aras de igualmente desatar los medios exceptivos formulados por el ejecutado, este despacho advierte que la etapa probatoria a surtirse en ella resulta inocua y por tanto la



convocatoria a la misma resulta inane. Pues surtir las demás etapas procesales se torna innecesario, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, por cuanto en la foliatura se tiene todo el material documental probatorio necesario para tomar una decisión de fondo frente a la excepción de mérito propuesta por el extremo demandado.

Al respecto, pertinente se hace traer a colación la sentencia de segunda instancia emitida dentro del asunto radicado bajo el No. 47001-22-13-000-2020-00006-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual dispuso:

***“2.2. Oportunidad para establecer la carencia de material probatorio que autoriza el fallo anticipado.*”**

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido



dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

Eso sí, tal labor impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).

Máxime cuando la misma parte ejecutada no solicita algún medio de prueba que pretenda hacer valer, sumado al hecho que la parte actora tampoco formula medios de prueba a practicar diferentes a la documental.



Lo anterior pues conforme lo expuesto en precedencia resulta ser innecesaria y no útil, habida cuenta que, basta con la prueba documental obrante en el paginario para desatar de fondo el asunto conforme a las reglas de la sana crítica, situación fáctica a partir de la cual igualmente resultaría inútil efectuar como decreto probatorio el interrogatorio de parte de ambos extremos procesales ya que el cuestionario a absolver giraría en torno a la documental adosada al paginario por los mismos extremos, es decir, que con sus dichos no modificarían en nada el fondo del presente asunto, máxime que con las pruebas aportadas con la demanda y de cara a lo informado en la contestación, se tendría el acervo probatorio suficiente para resolver de fondo el litigio, sin que por demás exista la necesidad de decretar y/o practicar algún otro medio de prueba.

- ***Del anuncio de Sentencia Anticipada***

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Ello en razón a que revisado el plenario y conforme lo expuesto en el presente proveído, el Juzgado evidencia la inexistencia de pruebas pendientes por practicar, abriendo camino a la emisión de sentencia anticipada.



Por consiguiente, no se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión dado que, *“la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando no se ha superado su fase escritural”*.¹

En consonancia con lo anterior, ha de reseñarse que *“el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”*, tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia en distintas jurisprudencias.²⁻³

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ANUNCIAR la emisión de sentencia anticipada en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar impartiendo el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Luis Alonso Rico Puerta, SC12137-2017, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-03591-00.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC132-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01173-00.

³ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Mg. Ponente. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, SC974-2018, Radicación N° 11001-02-03-000-2016-02466-00.



Interlocutorio
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Rad. 85250318900120180004200
Luis Gonzalo Atuesta Muñoz
Rosalba Sánchez de Soler


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO

NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria





República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación:	<u>85-250-31-89-001-2019-00057-00</u>
Demandante:	ALBERTINA GUTIÉRREZ VILLAMOR, EDGAR YAMID ALFONSO GUTIÉRREZ
Demandado:	Luz Marina Leguizamo, Carlos Eduardo Trujillo Leguizamo, Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Ordena medida cautelar

Paz de Ariporo, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del proceso y atendiendo lo deprecado por el apoderado de la parte actora mediante escrito visible a folio 135 del expediente, por encontrarse procedente frente a una de las cautelas peticionadas el Juzgado accederá a tal pedimento.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida sobre los folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40401163 y No. 50N-20696225, ambos de propiedad de la demandada Luz Marina Leguizamo, la misma será negada por **improcedente** en el entendido que aquellas fueron decretadas mediante auto signado del 13 de febrero de 2020, numeral quinto (folios 127 a 129), encontrándose en espera de las resultas de su inscripción ante la oficina competente.

Finalmente, se requerirá al extremo demandante a efectos que proceda a realizar los trámites tendientes a notificar a los demandados LUZ MARINA LEGUIZAMO, CARLOS EDUARDO



TRUJILLO LEGUIZAMO y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, en aplicación a las disposiciones contenidas en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, “*Las notificaciones personales que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, siendo eminentemente facultativo de la parte actora el medio que desee utilizar para surtir la notificación a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-43500 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), de propiedad de la demandada LUZ MARINA LEGUIZAMO. Para la efectividad de la anterior medida oficiase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que se sirva inscribir la medida cautelar decretada y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el decreto de las medidas cautelares sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No. 50S-40401163 y No. 50N-20696225, por la razón expuesta en la parte motiva.



TERCERO: REQUERIR al extremo demandante a efectos que proceda a realizar los trámites tendientes a notificar a los demandados LUZ MARINA LEGUIZAMO, CARLOS EDUARDO TRUJILLO LEGUIZAMO y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme lo previsto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 15 de hoy ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

